

legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. RACHIDA MOHAMED MOHAMED ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, dedicada a la actividad de limpieza y mantenimiento, desde el 5 de diciembre de 2005 en virtud de diferentes contratos indefinidos encadenados para el mismo servicio, con la categoría profesional de limpiadora y salario mensual de 345,45 euros, que incluye el prorrateo de gratificaciones extraordinarias, en el centro de trabajo de la Comandancia Naval de Melilla.

SEGUNDO.- La empresa dio de baja a la trabajadora el 11 de agosto de 2011, sin comunicación alguna sobre la finalización de su contrato.

TERCERO.- Como consecuencia de la prestación de sus servicios, la actora ha devengado las siguientes cantidades:

- Salario de junio: 346,81 euros
- Salario de julio: 346,81 euros
- Salario de agosto (8 días): 92,48 euros
- Vacaciones no disfrutadas: 320,80 euros

CUARTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior a su despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- Se intentó la conciliación administrativa previa.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los elementos de convicción que seguidamente se indican:

Por lo que se refiere al ordinal primero, se obtiene de la aplicación de los arts. 91.2 y 94.2 LPL, así como de la vida laboral y nóminas de la actora (docs, 1 y 2 demandada), extrayéndose de la vida laboral la continuidad en el servicio desde 2005, además de la aplicación del art. 91.2 citado.

En cuanto al ordinal segundo, consta en la vida laboral y no se ha controvertido.

Con respecto al ordinal tercero, se deduce del art. 217 LEC y 91.2 y 94.2 LPL, sin que se haya controvertido.

No se han controvertido el resto de ordinales, consta el acta de conciliación.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene como objeto la calificación del despido de la actora, así como si le son debidas las cantidades que reclama.

TERCERO.- Despido, calificación del despido y consecuencias.- El ET prevé las causas y la forma de la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario en los arts. 51 a 55 ET, sin que ajuste la decisión del empresario a ninguno de los supuestos previstos ni se cumpla ninguna de las formalidades previstas, por lo que conforme al art. 55.3 y .4 ET se trata de un supuesto de despido improcedente, con los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LPL, con opción del empleador, que podrá efectuar en plazo de cinco días y por mediación de este Juzgado, por readmitir al trabajador en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o de dar por extinguido el contrato de trabajo con abono de la indemnización correspondiente a cuarenta y cinco días de salario por año trabajado con el límite de cuarenta y dos mensualidades de salario y prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, por un total de 2939,40 euros [del 5 de diciembre de 2005 al 11 de agosto de 2011, transcurren 5 años y 9 meses trabajados a efectos de indemnización = 258,75 días indemnizables x 11,36 euros día [(345,45 x 12) : 365], entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión con abono en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 11,36 euros.

CUARTO.- Cantidad, existencia de la deuda y procedencia del pago.- Habiéndose acreditado que la actora ha venido prestando sus servicios para la demandada hasta el 11 de agosto de 2011,